



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Jueves, 19 de diciembre de 1985

Núm. 290

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 68.118

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Real Decreto 2.275 de 1985, de 4 de diciembre, de revalorización de prestaciones establecidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

El Real Decreto 109 de 1985, de 23 de enero, determinó las cuantías del subsidio de garantía de ingresos mínimos y del subsidio por ayuda de tercera persona para el año 1985, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley 13 de 1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, así como de lo que determina la disposición transitoria tercera del Real Decreto 383 de 1984, de 1.º de febrero.

No obstante, el propio Real Decreto 109 de 1985 contemplaba, en su parte expositiva, la posibilidad de adoptar nuevas modificaciones con respecto a los requisitos o cuantías de los subsidios que revalorizaba para el año 1985, si los estudios que se estaban realizando sobre la población minusválida lo permitían.

En base a ello, y teniendo además en cuenta la mejora que ha experimentado otra protección social no contributiva, como es la de las pensiones asistenciales destinadas a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo, que se han visto incrementadas a 12.000 pesetas por mensualidad, a través de la disposición adicional cuarta de la Ley 26 de 1985, de 31 de julio, sobre medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, se considera necesario elevar la cuantía del subsidio a garantía de ingresos mínimos hasta esa misma cantidad, al mismo tiempo que se eleva también la cuantía del subsidio por ayuda de tercera persona en el mismo porcentaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

Dispongo:

Artículo 1.º Con efectos de 1.º de agosto de 1985, la cuantía mensual del subsidio de garantía de ingresos mínimos será de 12.000 pesetas, y la del subsidio por ayuda de tercera persona, de 6.000 pesetas.

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 109 de 1985, de 23 de enero.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985. — Juan Carlos R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

(Del "B. O. E." núm. 294, de fecha 9 de diciembre de 1985)

SECCION TERCERA

Núm. 68.123

Diputación General de Aragón

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

Expediente: CPU-365-84.

Alegante: Don Juan-Antonio Vilar Blasco, con domicilio para notificaciones en Pinseque.

No habiéndose localizado al interesado en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, e ingorando su paradero actual, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se notifica por medio de este anuncio el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en su sesión de 17 de octubre de 1985, sobre aprobación definitiva del Plan parcial de ordenación, sector 15, del municipio de Pinseque:

«1.º Aprobar definitivamente el Plan parcial del sector 15 de Pinseque, dejando suspendida su ejecutoriedad hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que por el Pleno municipal se subsane el error causante de la exclusión de las

listas de propietarios de los alegantes don Benito Izquierdo Soriano y don Juan-Ambrosio Vilar Blasco, desestimadas sus alegaciones por el Pleno municipal en la aprobación provisional, pese a que la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento, en informe de 20 de julio de 1984, manifestaba que las propiedades de dichos alegantes están dentro del ámbito del sector 15.

El acuerdo municipal aceptará las alegaciones si las propiedades de los interesados se encuentran afectadas por el Plan parcial de referencia.

B) En la primera etapa del Plan parcial se incluirá la conexión de todos los servicios y dotaciones de infraestructuras generales, de tal forma que la doten de autonomía respecto del otro polígono del mismo Plan.

2.º Subsanadas las deficiencias a que se refieren los apartados A) y B) del punto anterior se acreditará documentalmente ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza.»

Contra el precedente acuerdo se puede interponer recurso de alzada ante la Diputación General de Aragón, de conformidad con el artículo 233 de la Ley del Suelo, texto refundido de 1976, y artículo 18 del Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980 ("B. O. E." de 18 de noviembre de 1980), en el plazo de quince días, a computar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, no obstante se podrá ejercitar cualquier otro que se estime pertinente.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1986. — La Secretaria accidental de la Comisión, María-Esperanza Jiménez Millán. — Conforme: El Presidente, por delegación, Javier Navarro Ruiz.

Núm. 68.124

Expediente: CPU-30-84.

Interesado: Don Lorenzo Laborda Vera, con domicilio para notificaciones en Zaragoza (García Lorca, número 10, primero, escalera segunda).

No habiéndose localizado al interesado en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, e ignorando su paradero actual, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se notifica por medio de este anuncio el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 17 de octubre de 1985, sobre autorización de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable del municipio de Alagón:

«Reiterar la solicitud de justificación documental de compromiso de vinculación de la totalidad de la parcela a la edificación pretendida, sin que se pueda efectuar ninguna segregación de la citada parcela; advirtiendo la caducidad del expediente y la aplicación del artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos, advirtiéndole que el anterior acuerdo no tiene carácter de acto definitivo, por lo que no cabe la interposición de recursos administrativos.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1985. — La Secretaria accidental de la Comisión, María-Esperanza Jiménez Millán. — Conforme: El Presidente, por delegación, Javier Navarro Ruiz.

Núm. 68.126

Expediente: CPU-111-83.

Alegante: Don Manuel Vicente García, con domicilio para notificaciones en Zaragoza (Foratata, núm. 1, primero izquierda).

No habiéndose localizado al interesado en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, e ignorando su paradero actual, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se notifica por medio de este anuncio el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 23 de mayo de 1985, sobre adaptación-revisión del Plan general de ordenación urbana del municipio de Daroca:

«Aprobar definitivamente la adaptación-revisión del Plan general de ordenación urbana del término municipal de Daroca, al haberse cumplido las observaciones formuladas en los anteriores acuerdos de la Comisión de sesiones de fechas 29 de julio de 1983 y 13 de septiembre de 1984.»

Contra el transcrito acuerdo, que no causa estado en vía gubernativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón durante el plazo de quince días hábiles, siguientes a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, en relación con el Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1985. — La Secretaria accidental de la Comisión, María-Esperanza Jiménez Millán. — Conforme: El Presidente, por delegación, Javier Navarro Ruiz.

SECCION CUARTA

Núm. 68.122

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA 5.ª DE LA CAPITAL

Don Nazario Villalva Montero, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 5.ª de la capital;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se tramita en esta Zona de recaudación de mi cargo contra el deudor para con la Seguridad Social José-Luis Vicente Racho, por un importe de 1.065.652 pesetas, incluidos principal, recargo de apremio y costas a resultas, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes trabados al deudor José-Luis Vicente Racho sin que éste haya satisfecho sus descubiertos para con la Seguridad Social, y habiéndose obtenido de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social con fecha 10 de diciembre de 1985 la pertinente autorización para la enajenación de aquéllos en pública subasta, procedase a la realización de la misma conforme a los artículos 136 y siguientes del Reglamento general de Recaudación y reglas 80 y siguientes de su Instrucción, señalando para su celebración el día 10 de enero de 1986, a las 11.00 horas, en las oficinas de esta Recaudación.»

Notifíquese este proveído al deudor y al depositario y, en su caso, a los acreedores hipotecarios o pignoraticios y al cónyuge de dicho deudor.

Publíquese en el «Boletín Oficial» de la provincia y anímese al público por medio de edictos a fijar en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento y en el de esta Recaudación.

Remítase un ejemplar de dicho edicto al señor Tesorero, a los efectos previstos en la regla 80 de la Instrucción de Recaudación.

Condiciones generales de subasta

En cumplimiento de lo anterior proveído se publica el presente edicto, y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta que los bienes embargados a enajenar, en lote único, son los siguientes:

Un aparato de aire acondicionado, marca «Riello», núm. 50156, tipo 154 vatios.

Cuatro baffes compuestos de ocho altavoces cada uno, más seis de pared.

Un equipo musical compuesto de un giradiscos, marca «Ocnoson», de un canalizador, y un amplificador marca «Sound-six», de dos cassettes, estéreo, marca «Teac», modelo V-330.

Nueve rinconeras de seis plazas cada una, tapizadas en terciopelo color gamba. Cincuenta «puff» a juego.

Veintiséis mesitas redondas, de pata fija. Un aparato de aire acondicionado, marca «Carrier», de 2,30 x 1,30 metros, aproximadamente.

Trece apliques con cinco y tres bombonas. Veinte mesitas cuadrangulares, fijas.

Seis módulos de dos plazas, tapizados en terciopelo color gamba.

Diecisiete módulos de dos plazas, tapizados en skai granate.

Dos aparatos de luz de la escalera.

Una máquina de fabricar cubitos de hielo, marca «Multrice».

Un botellero marca «Comesa».

El derecho de traspaso del local de negocio destinado a sala de fiestas, sito en Fernando el Católico, 22, de esta ciudad, propiedad de Avelino Pérez.

Tasado dicho lote en 2.500.000 pesetas.

Los bienes a enajenar se hallan depositados en poder del deudor José-Luis Vicente Racho, en Fernando el Católico, 22, de esta ciudad.

Advertencias:

1. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

2. Los bienes se adjudicarán al mejor postor.

3. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que podrá entregarse en los locales de esta oficina, en horas hábiles, en cualquier momento a partir de la publicación de este aviso, hasta inmediatamente antes de proceder a la apertura de las plicas.

4. Los licitadores habrán de depositar el 20 % del importe de la tasación en el momento de hacer entrega de la oferta. Dicho depósito no se devolverá hasta después de celebrarse la subasta.

5. Los sobres depositados no podrán retirarse con anterioridad a la apertura de los mismos.

6. Los empates posibles se resolverán por el sistema de pujas a la llana entre los licitadores que hubieren empatado.

7. Los bienes no se entregarán hasta que el adjudicatario acredite haber satisfecho el impuesto de transmisiones patrimoniales.

Son preceptivas las demás normas contenidas en la regla 80-2 de la Instrucción general de Recaudación y Contabilidad.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1985. — El Recaudador, Nazario Villalva.

SECCION QUINTA

Núm. 67.528

Audiencia Territorial de Zaragoza

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 737 de 1985, promovido por la Procuradora doña María-José Sanjuán Grasa, en nombre de doña María-Jesús Gracia López, contra la resolución de la Comisión Provincial de Zaragoza del Fondo de Garantía Salarial de 2 de julio de 1985 (expediente número 3.055 de 1984), sobre fijación indemnización y salarios por extinción de contrato de trabajo en la empresa «Gracia Tobar», S. A., de Zaragoza, y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto en 29 de julio de 1985 ante la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1985. — El Secretario: P. S., Laura Pérez-Surio. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 67.529

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 738 de 1985, promovido por el Procurador don Serafín Andrés Laborda, en nombre de "Olibeni", S. A., contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 23 de septiembre de 1985, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra la resolución del Gobierno Civil de Zaragoza de fecha 7 de noviembre de 1984, imponiendo a la misma multa de 25.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1985. — El Secretario: P. S., Laura Pérez-Surio. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 67.310

Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social

Por desconocerse el paradero actual de la empresa "Marqués, Industria del Mueble", no ha sido posible entregarle notificación por la que se le requería a que reintegrara a este Instituto la cantidad de 246.810 pesetas por anticipo efectuado al trabajador Manuel Gan Beltrán, en concepto de prestaciones por incapacidad laboral transitoria.

Por ello, de conformidad con el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se les notifica a efectos de que efectúe el ingreso señalado en la oficina principal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja en esta ciudad, a nombre de "Tesorería Territorial de la Seguridad Social, cuenta: Ingresos del INSS, número 4.550-03, referencia: Anticipos ILT-SMT, número 1.985-30".

El plazo para dicho ingreso, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1.694, de 9 de julio de 1982, concluirá el último día del mes siguiente a la publicación de esta notificación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, con advertencia de que transcurrido el mismo sin que se haya efectuado el ingreso se procederá a su exacción por vía de apremio.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1985. — El Director provincial, José-María Díez Garay.

Núm. 67.522

Servicio Provincial de Industria y Energía

Autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea aérea a 15 KV a la ET de Fréscano (AT 176-84).

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas; en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento

de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2.596 de 1982, de 24 de julio, en el expediente iniciado por "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para instalar una línea aérea que derivará de la línea Bisimbre-Agón y finalizará en la ET Fréscano, situada en términos municipales de Bisimbre, Agón y Fréscano, destinada a mejorar las condiciones de suministro en la zona, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el ingeniero industrial don Rafael Prieto Pineño, en Zaragoza y septiembre de 1984, con presupuesto de ejecución de 2.931.518 pesetas.

Esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan más adelante, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª El plazo de puesta en marcha deberá ser de doce meses, a partir de la fecha de la presente notificación.

2.ª El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación

Línea eléctrica aérea:
Origen: Línea Bisimbre-Agón.
Final: ET de Fréscano.
Longitud: 1.863 metros.
Recorrido: Términos municipales de Bisimbre, Agón y Fréscano.
Tensión: 15 KV.
Circuitos: Uno.
Conductores: LA-56.
Aposos: Hormigón armado vitrificado y metálicos.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1985. — El Jefe del Servicio Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 66.638

Magistratura de Trabajo número 1

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 15.819-20 de 1985, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación por despido, a instancia de Pedro-Luis Domínguez Calavia y Pedro-José Larrotid Bolea, contra la compañía mercantil "Pedro Piquero", S. A., con fecha 26 de noviembre de 1985 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Pedro-Luis Domínguez Calavia y don Pedro-José Larrotid Bolea, contra la compañía mercantil "Pedro Piquero", S. A., debo declarar y declaro haber lugar a

la misma, declarando el despido improcedente, condenándole a la empresa a que, o bien readmita a los actores en sus puestos de trabajo y en las mismas condiciones que con anterioridad al despido, o les indemnice en la cantidad de 195.750 pesetas a don Pedro-Luis Domínguez Calavia, y 225.000 pesetas a don Pedro-José Larrotid Bolea, cuyo derecho de opción deberá ejercitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, entendiéndose que si no ejercita tal derecho de opción se entenderá por la readmisión, así como los salarios de tramitación a cargo del primero desde el 3 de octubre de 1985 a la fecha de la notificación de esta sentencia, a razón de 87.000 pesetas al mes al señor Domínguez y 100.000 pesetas al mes al señor Larrotid.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, que deberá anunciarse dentro del término de diez días, a contar desde la notificación de la presente sentencia, con los requisitos establecidos en el texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980.

Y para que sirva de notificación a la empresa compañía mercantil "Pedro Piquero", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 3 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 67.329

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 6.466 de 1982, seguido contra María-Pilar Tajada Martín, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Dos máquinas de coser, marca "Refrey", número 906; valoradas en 60.000 pesetas.

Una máquina de coser, marca "Consew", número 210; en 50.000 pesetas.

Dos máquinas de coser, marca "Consew", número 226; en 50.000 pesetas.

Una máquina de coser, marca "Allbook-Hashfield"; en 60.000 pesetas.

Una prensa; en 45.000 pesetas.

Una plancha; en 60.000 pesetas.

Una máquina marca "Durkopp"; en 48.000 pesetas.

Dos máquinas de coser, marca "Durkopp", números 265-208; en 90.000 pesetas.

Una máquina de coser, marca "Durkopp", número 239-125; en 48.000 pesetas.

Total, 511.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados bajo la custodia de doña María-Pilar Tajada Martín, con domicilio en calle Granjera, de Daroca (Zaragoza), donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 17 de enero de 1986, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se

hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 3 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 67.692

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio números 14.565 de 1982 y 4.284 de 1983, seguido contra Gloria Gascón Enciso, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una máquina de remallar, marca "Esaxta", modelo "División 16", con número de identificación M-34-502620-F-16, de dos hilos; valorada en 160.000 pesetas.

Dicho bien se halla depositado bajo la custodia de Gloria Gascón Enciso, con domicilio en Zaragoza (calle Huerva, números 11-13, primero D), donde puede ser examinado libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 17 de enero de 1986, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional del bien subastado al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional del bien al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. La deudora puede en el acto liberar el bien o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 6 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 67.693

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 2.844 de 1984, seguido contra José Gargallo Benaque, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un televisor en color, marca "Kolster", de 23 pulgadas; valorado en 48.000 pesetas.

Un frigorífico marca "Balay"; en 10.000 pesetas.

Una lavadora automática, modelo LTF-65; en 20.000 pesetas.

Tótal, 78.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados bajo la custodia de José Gargallo Benaque, con domicilio en Zaragoza (avenida de la Jota, número 63, segundo A), donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 17 de enero de 1986, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite

en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor pueden en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 6 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 67.695

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 8.600 de 1982, seguido contra Francisco García Botella, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un televisor de 27 pulgadas, en color, marca "Electronic"; valorado en 40.000 pesetas.

Un mueble comedor, de unos 2,50 metros de largo por unos 2 metros de alto; en 80.000 pesetas.

Una nevera marca "Edesa"; en 12.000 pesetas.

Una lavadora automática, marca "Crolls"; en 20.000 pesetas.

Nueve armarios de cocina, pequeños; en 9.000 pesetas.

Una cocina marca "Balay"; en 3.000 pesetas.

Una campana extractora, grande; en 2.000 pesetas.

Una estufa de gasóleo; en 1.000 pesetas.

Una cafetera manual, marca "Rowenta"; en 500 pesetas.

Tótal, 167.500 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados bajo la custodia de Francisco García Botella, con domicilio en Escatrón (Zaragoza), donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 17 de enero de 1986, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor pueden en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 6 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 68.137

Subasta

El Ilmo. señor don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 128 de 1984, a instancia de Santiago Andreu Bernad y otros, contra

"Hornos Farjas", S. L., se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1. Que se ha señalado para la primera subasta el día 3 de febrero de 1986, a las 12.00 horas; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 14 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 21 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta ciudad).

2. Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura hecha, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida con ofrecimiento de pagar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4. Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6. Que se han suplido los títulos de propiedad de la finca que se saca a subasta por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca. Igualmente se hace saber que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, aceptándose el rematante, el cual quedará subrogado en la responsabilidad derivada de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7. Que los bienes sacados a subasta consisten en:

Un edificio industrial en el sindicato y término de Miraflores, de esta ciudad, partida de "Llanos de la Cartuja", a la altura

del kilómetro 6 de la carretera de Zaragoza a Castellón, que ocupa una superficie de 5.820,61 metros cuadrados, compuesta de un edificio frontal y dos naves industriales. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 al tomo 3.381, folio 127, finca 85.309, inscripción primera, de fecha 10 de septiembre de 1974. Dicha finca ha sido valorada en la cantidad de 29.000.000 de pesetas.

El presente edicto servirá de notificación en forma a la demandada.

Dado en Zaragoza a 10 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 68.138

Subasta

El Ilmo. señor don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 83 de 1985, a instancia de Mariano Pardo Santos, contra "Arenas, Sociedad Deportiva", se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1. Que se ha señalado para la primera subasta el día 3 de febrero de 1986, a las 12.00 horas; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 14 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 21 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta ciudad).

2. Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura hecha, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida con ofrecimiento de pagar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4. Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al

publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6. Que se han suplido los títulos de propiedad de la finca sacada a subasta por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca. Igualmente se hace saber que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante, el cual quedará subrogado en la responsabilidad derivada de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7. Que los bienes sacados a subasta consisten en:

1.º Una porción de terreno, de una extensión de 477 metros cuadrados, en término de Miraflores, de esta ciudad, que linda: frente, con terreno de la "Sociedad Deportiva Arenas"; derecha e izquierda, con hijuela de riego, y fondo, con la calle Juan XXII y Cabezo Cortado. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Zaragoza al tomo 3.435, libro 151 de sección cuarta, folio 52, finca número 11.623. Valor de la tasación, 300.000 pesetas.

2.º Urbana. — Porción de tierra en término de Rabal, de esta ciudad, partida "Soto del Cañar" o del "Vado", de 1 hectárea 50 áreas 70 centiáreas. Linda: Norte, Andrés Lázaro; Sur, finca de "Terrenaves", S. A.; Este, finca de "Terrenaves", S. A.; y Oeste, finca de "Terrenaves", S. A., mediante el ramal de Miraflores o vía de enlace ferroviario. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza al folio 45 del tomo 797, libro 197 de sección tercera, finca número 11.498. Valor de la tasación, 7.500.000 pesetas.

Total de la tasación, 7.800.000 pesetas. El presente edicto servirá de notificación en forma a la demandada "Sociedad Deportiva Arenas".

Dado en Zaragoza a 10 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 68.139

Subasta

El Ilmo. señor don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 4 de 1985, a instancia de Antonio Salas Romeo, contra "Simple Torsión", S. A., se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1. Que se ha señalado para la primera subasta el día 3 de febrero de 1986, a las 12.00 horas; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 14 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 21 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y en la sala audiencia de esta

Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta ciudad).

2. Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura hecha, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida con ofrecimiento de pagar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4. Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6. Que se han suplido los títulos de propiedad de las fincas sacadas a subasta por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca. Igualmente se hace saber que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante, el cual quedará subrogado en la responsabilidad derivada de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7. Que los bienes sacados a subasta consisten en:

Una parcela de terreno sobre la que se levantan las dos naves de la empresa, sita en La Almunia de Doña Godina, números 51 al 54 del plano de parcelación, polígono A, de la urbanización "La Cuesta", en la vía letra H, con una extensión de 24.642 metros cuadrados e inscrita en el Registro de la Propiedad de La Almunia al tomo 1.533, folio 165, finca número 8.008. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de 22.000.000 de pesetas.

El presente edicto servirá de notificación en forma a la demandada.

Dado en Zaragoza a 10 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 68.140

Subasta

El Ilmo. señor don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 97 de 1985, a instancia de Donato Guerrero López y otros, contra "Las Lomas del Gállego", S. L., se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones, se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1. Que se ha señalado para la primera subasta el día 3 de febrero de 1986, a las 12.00 horas; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 14 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 21 de febrero de 1986, a las 10.00 horas, y en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta ciudad).

2. Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura hecha, haciendo previamente el oportuno depósito, o abonar la cantidad prometida con ofrecimiento de pagar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4. Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6. Que se han suplido los títulos de propiedad de la finca sacada a subasta por la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca. Igualmente se hace saber que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continua-

rán subsistentes, aceptándolos el rematante, el cual quedará subrogado en la responsabilidad derivada de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7. Que los bienes sacados a subasta consisten en:

Parcela de terreno sita en el término municipal de Zuera (Zaragoza), partida "Monte el Pedregal", en la urbanización llamada "Las Lomas del Gállego", reducida su superficie actualmente, en virtud de segregaciones practicadas, a 47.101,01 metros cuadrados, con sus instalaciones, que figura inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 al tomo 3.886, folio 38, finca núm. 8.637, parcela núm. 240. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de 15.000.000 de pesetas.

El presente edicto servirá de notificación en forma a la demandada.

Dado en Zaragoza a 10 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 68.141

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 3.388 de 1981, seguido contra Angel Millán Salanova, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una máquina universal, con sus herramientas y accesorios, marca "Tirado", con motor de 2,50 CV, núm. R. V. C. 3.740; valorada en 75.000 pesetas.

Dicho bien se halla depositado bajo la custodia de Angel Millán Salanova, con domicilio en calle Garcés de Marcilla, de Ateca (Zaragoza).

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 17 de enero de 1986, a las 10.00 horas, siendo preciso depositar el 20 % de la tasación para participar en la misma.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 9 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 68.142

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 12.266 de 1981, seguido contra "Francisco Vera Inlundain", S. A., por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una furgoneta marca "Renault", modelo 4-F, matrícula Z-2610-G; en 150.000 pesetas.

Una furgoneta marca "Renault", modelo 4-F, matrícula Z-5571-E; en 120.000.

Un automóvil marca "Renault", modelo R-12, matrícula Z-0173-G; en 300.000.

Un automóvil marca "Citroen", marca "Diane-6", matrícula Z-2365-A; en 160.000.

Una facturadora eléctrica, marca "Soemtron"; en 80.000.

Una máquina de escribir, manual, marca "Hispano Olivetti", modelo "Lexicón-80"; en 8.000.

Una máquina de escribir, eléctrica, marca "Hispano Olivetti", modelo "Editor-4"; en 23.000.

Una calculadora eléctrica, marca "Ben Ross"; en 18.000.

Una calculadora eléctrica, divisuma, marca "Hispano Olivetti", modelo GT-24; en 15.000.

Una sumadora eléctrica, marca "Hispano Olivetti"; en 12.000.

Una calculadora eléctrica, marca "Hispano Olivetti", modelo "Logos-58"; en 18.000.

Una calculadora eléctrica, marca "Hispano Olivetti"; en 10.000.

Una facturadora eléctrica, marca "Mer-cator-27"; en 65.000.

Cuatro mesas metálicas, de oficina; en 80.000.

Seis estanterías metálicas, de distintos tipos y tamaños; en 60.000.

Quinientos pares de zapatillas de deporte, marca "Victoria", de distintos números; en 150.000.

Mil pares de zapatillas de deporte, marca "Marzo", de distintos números; en 200.000.

Treinta mil metros de cuerda, tipo sisal, de varios anchos y gruesos; en 300.000.

Dos mil metros de arpillera, en diversos anchos; en 40.000.

Total, 1.809.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados bajo la custodia de José-Ramón Vera Quintana, con domicilio en Zaragoza.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 24 de enero de 1986, a las 10.00 horas, siendo preciso depositar el 20 % de la tasación para participar en la misma.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 9 de diciembre de 1985. — El Magistrado, Benjamín Blasco. El Secretario.

SECCION SEXTA

Núm. 68.162

CUBEL

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado 22 de noviembre, acordó aprobar inicialmente los presupuestos de 1985, considerándolos definitivamente aprobados si en el período de información pública no se presentan reclama-

ciones, según el presente resumen por capítulos:

Gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones personal, 1.690.089.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.785.000.
4. Transferencias corrientes, 34.000.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 12.550.000.
9. Variación de pasivos financieros, 400.000.

Total gastos, 16.459.089 pesetas.

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 726.000.
2. Impuestos indirectos, 136.000.
3. Tasas y otros ingresos, 6.545.689.
4. Transferencias corrientes, 1.200.000.
5. Ingresos patrimoniales, 1.201.400.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 6.650.000.

Total ingresos, 16.459.089 pesetas.

Lo que se hace público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 40 de 1981, para que durante el plazo de quince días hábiles puedan presentarse reclamaciones ante esta Corporación. Cubel, 10 de diciembre de 1985. — El Alcalde, Angel Cebrián Vicente.

Núm. 66.028

TABUENCA

Devenida definitiva la aprobación inicial de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos de esta Corporación, por no haberse presentado reclamaciones en el plazo establecido al efecto, se hace público el texto de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local. Dicha Ordenanza fue aprobada el día 3 de octubre de 1985 y su vigencia será a partir de 1.º de enero de 1986.

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1.º Objeto. — La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Art. 2.º Ambito de aplicación. — Esta Ordenanza fiscal general obligará:

- a) Ambito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ambito temporal: Desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ambito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente o colectivo que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Art. 3.º Interpretación de las normas fiscales:

1. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Art. 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Art. 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico se clasificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimita atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Capítulo II

Los tributos: sus clases

Art. 6.º Enumeración. — Los tributos municipales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales.
- c) Tributos con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Recargos sobre impuestos del Estado, la provincia o Comunidad Autónoma, que la Ley autorice.
- f) Multas.

Art. 7.º Definición:

1. Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

- a) Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquellos que se establecen por la utilización privativa de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, de común aprovechamiento o de servicio público, siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones, o cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones. Estos derechos son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa del aprovechamiento, así como, en su caso, con la merced arrendaticia pertinente si las instalaciones objeto del aprovechamiento fueren de propiedad municipal.

b) Derechos o tasas por prestación de servicios: Son aquellos que se establecen por prestación de servicios o realización de actividades municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen, también especialmente, por ellas. Serán derechos cuando se trate de un servicio cuya prestación tiene por fin el interés particular de personas o clases determinadas, y, por tanto, los servicios no son obligatorios sino de libre elección. Se tratará de tasas en todos los demás supuestos en que, aunque los servicios se individualicen, se establecen con carácter general en atención al bien público, de modo que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

2. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3. Tributos con fines no fiscales son aquellas exacciones sin finalidad netamente fiscal que sirven al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de la policía urbana y rural o de disposiciones sanitarias, y para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, provincia, ente autonómico o del municipio y al vecindario en general.

4. Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesario un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación, que se concretará en la correspondiente ordenanza.

5. Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, provincia o Comunidad Autónoma; en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las ordenanzas fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal; únicamente se les aplicarán las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

Art. 8.º Graduación de los derechos y tasas:

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta especialmente que el derecho no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

Capítulo III

Elementos de la relación tributaria

Art. 9.º El hecho imponible:

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Art. 10. Sujeto pasivo. — Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el artículo 2.º c) de esta Ordenanza, que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 11. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente; es decir, aquella que por imposición de la ley o de la ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Art. 12. También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición.

Art. 13. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por pactos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 14. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae como regla general directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Art. 15. Base de gravamen. — Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicados, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Art. 16. 1. En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones, o las presentadas por los sujetos pasivos, no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las

bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos; cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas; cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Capítulo IV

La deuda tributaria

Art. 17. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15 b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15 c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Art. 18. Deuda tributaria. — La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Art. 19. Responsabilidad del pago. — La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la ordenanza particular propia de cada tributo la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Art. 20. Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las

obligaciones tributarias de dichas entidades, aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Art. 21. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores, etc., en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias dependientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Art. 22. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Art. 23. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esta declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 24. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Art. 25. Extinción de la deuda tributaria. — La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

Art. 26. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del capítulo VI de esta Ordenanza.

Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine "mortis causa", el plazo será de diez años, que serán

contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifiestan la herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 28. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal, ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 29. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo V

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 30. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple-negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas, así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Art. 31. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 32. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas, o compensar en la base o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Art. 33. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, sobre cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18, apartados a), b) y c), de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Art. 34. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno, si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencias, sin consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del

funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones, el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza, se dará cuenta al órgano de la Administración central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Art. 35. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Art. 36. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente ordenanza se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos, para el examen de los documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquiera otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Art. 37. Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u órgano competente; si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento, se impondrán las mul-

tas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo, y se abrirá, además, el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso, la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Art. 38. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de interés de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Art. 39. 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, en la cuantía del 150 al 300 por 100.

Art. 40. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VI

La gestión tributaria

Sección 1.ª — Normas generales

Art. 41. Principios generales. — La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Art. 42. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Art. 43. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación

correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª — Colaboración social

Art. 44. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 45. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales, las cámaras de comercio o corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas deberán

suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria, ésta les recabe a través de requerimientos concretos, y prestarles, a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Art. 46. Iniciación. — La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Art. 47. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir, a estos efectos, el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración municipal.

3. Al presentar un documento de prueba, o simplemente aportado a un expediente ya iniciado, podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 48. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 49. 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el apartado anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 50. Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna; en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defec-

tos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Art. 51. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal, salvo que en la ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.

b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo de su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y, además de las cuotas, los importes de recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del interventor o persona en quien delegue.

Sección 2.ª — Investigación e inspección

Art. 52. Investigación. — La Administración municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Art. 53. Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Art. 54. 1. Los inspectores de tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente domicilios particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

Art. 55. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales, si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Art. 56. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Art. 57. Las actuaciones de la inspección de tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

— Actas sin descubrimiento de cuota.

— Actas de conformidad.

— Actas de disconformidad.

— Actas con prueba preconstituida.

— Actas previas.

Art. 58. 1. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 59. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste

su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba constituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Art. 60. Denuncia pública:

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración municipal.

2. La acción de denuncia será pública y, para que produzca derechos a favor del denunciante, habrá de ser por escrito, firmarse (de no saber lo harán dos testigos a su ruego) y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada; caso de que fuere indeterminada se fijará por la Alcaldía mediante decreto, teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasiona gastos se cubrirán con el importe del depósito; si no resultase cierta se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y, una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Sección 3.ª — Prueba y presunciones

Art. 61. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Art. 62. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 63. Las declaraciones tributarias, a que se refiere el artículo 47, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Art. 64. 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Art. 65. 1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Art. 66. La Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 67. Las liquidaciones tributarias:

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 68. 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven.

Art. 69. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que,

conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 5.ª — Padrones de contribuyentes

Art. 70. Padrones de contribuyentes. — En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes; la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón, una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 71. 1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el padrón consta.

Art. 72. Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Art. 73. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII

Recaudación

Sección 1.ª — Disposiciones generales

Art. 74. Disposición general:

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas las deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados, por cualquier título y condición, que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 75. Clasificación de deudas tributarias. — Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la

deuda tributaria; sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 76. La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo en las arcas municipales, o bien organizando el servicio por medio de recaudadores para periodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de depositario de los fondos municipales, y de tal forma que la intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª — Recaudación en período voluntario

Art. 77. El nombramiento de recaudadores y agentes ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

Art. 78. Ingresos directos:

1. Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento abiertas al efecto en bancos o cajas de ahorro.

Art. 79. Tiempo de pago en período voluntario:

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal se anunciarán en el "Boletín Oficial" de la provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivas.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el artículo 18 b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Art. 80. Aplazamiento y fraccionamiento del pago:

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley de Presupuestos estatal disponga otra cosa.

Art. 81. 1. El Alcalde-Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación, y domicilio del solicitante.
- Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- Su absoluta conformidad con la misma.
- Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Motivo de la petición que se deduce.
- Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Art. 82. Forma de pago. — El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Art. 83. Medios de pago en moneda de curso legal:

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- Su ingreso en efectivo.
- Giro postal o telegráfico.
- Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.
- Cheque bancario.
- Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros irrevocable

en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la Depositaria municipal y al banco o caja de ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 84. Pago mediante efectos timbrados:

1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

- El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
- Los documentos timbrados especiales.
- Los timbres móviles municipales.
- El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes ordenanzas.

Sección 3.ª — Recaudación en período ejecutivo

Art. 85. El procedimiento de apremio:

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para atender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su instrucción.

Art. 86. Títulos que llevan aparejada ejecución:

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
 - Las certificaciones de descubierto.
- Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 87. Providencia de apremio:

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Alcalde o persona en quien delegue.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

- Pago.
- Prescripción.
- Aplazamiento.

Art. 88. Recargo de apremio:

1. El recargo de apremio será del 20 % del importe de la deuda.

2. El recargo de apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Art. 89. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingresos, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Art. 90. El procedimiento de apremio termina:

- Con la aprobación de la cuenta del Recaudador donde esté incluido el cobro del crédito.
- Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
- Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Revisión y recursos

Art. 91. Revisión:

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derecho, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 92. La Administración municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Art. 93. 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre; caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder, conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezcan el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes, no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 94. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 95. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Art. 96. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurren y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal, debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Art. 97. En tanto lo autoricen la disposición derogatoria y transitoria décima de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales, de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas ordenanzas, aprobados o dictados por esta Corporación, se dará directamente, para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición, el económico-administrativo, de acuerdo con la legislación que lo regula.

Art. 98. 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las bases de ejecución del presupuesto municipal.

Capítulo VIII

Responsabilidad

Art. 99. Responsabilidad de la Administración municipal. — La Administración municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.

b) El daño sea efectivo, material e individualizado.

c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Art. 100. Responsabilidad de los administrados:

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste, bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación se irá a un expediente contradictorio, y si tampoco hubiere acuerdo se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Tabuena, 19 de noviembre de 1985. — El Alcalde, José Román Gracia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 67.717

JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 913 de 1984, a instancia de la actora "Banco Atlántico", S. A., y siendo demandada doña Victoria Arlegui Fajardo, con domicilio en Zaragoza (avenida San José, núm. 21 duplicado, tercero B), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los bienes se hallan depositados en la persona de don Antonio Tirado Bosquet.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 30 de enero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas cir-

cunstancias, tercera subasta el 13 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo. Son dichos bienes:

1. Un mueble-bar de madera, con adornos de latón y herrajes dorados, de 0,80 x 1 metros; tasado en 10.000 pesetas.

2. Una mesa rectangular, de madera, de 1 x 0,50 metros; en 4.000 pesetas.

3. Un televisor marca "Iberia", de 14 pulgadas, en blanco y negro; en 5.000 pesetas.

4. Un televisor en color, de 26 pulgadas, marca "Emerson", modelo CE-945; en 40.000 pesetas.

5. Una mesa rectangular, con encimera de mármol blanco; en 5.000 pesetas.

6. Una lámpara de pie, éste de metal dorado; en 1.500 pesetas.

7. Una mesa de madera, de 0,80 x 0,40 metros; en 3.000 pesetas.

8. Un frigorífico marca "Fagro-Dyamon"; en 12.000 pesetas.

9. Una lavadora marca "Balay", modelo T-5105; en 14.000 pesetas.

10. Cinco módulos tapizados en tela de flores color rojo; en 10.000 pesetas.

11. Un reloj de pesas, sin marca visible; en 1.500 pesetas.

12. Una estantería de varios cuerpos, color caoba, de 2,60 x 2,50 metros aproximadamente; en 18.000 pesetas.

13. Un vehículo marca "Chrysler", modelo 150, con matrícula Z-5073-K; en 180.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 66.003

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en autos ejecutivos número 536 de 1985, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la Procuradora señora Bonilla Paricio, contra otros y don Vicente Sala Lozano y doña Vicenta Alamar Poyo, se requiere por medio de la presente a dichos demandados, cuyo domicilio es desconocido, a fin de que dentro del término de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas que después se dirán, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo verifican:

Vivienda en Valencia, calle Ingeniero Joaquín Benlloch, número 7; bajo comercial en calle Isla Formentera, números 36 y 38; local comercial en calle Bajamar, número 18, y bajo comercial en calle Dos de Abril, número 9.

Dado en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 67.355

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en autos ejecutivos número 1.421 de 1980, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de

Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el Procurador de los Tribunales señor Barrachina Mateo, contra "Yugo Hispana", S. A., en ignorado paradero, se notifica por medio de la presente a dicha demandada que la parte actora, por la casa torre situada en la urbanización "Ballaterra", del término municipal de Sarriena, en subasta celebrada con esta fecha ha ofrecido la cantidad de 1.000.000 de pesetas, y no cubriendo dicha suma las dos terceras partes del tipo que sirvió para segunda subasta se notifica por medio de la presente a dicha demandada, a fin de que dentro del término de nueve días pague a la Caja demandante su crédito, presente persona que mejore la postura, haciendo el depósito marcado por la Ley, o pagar la cantidad ofrecida por la actora para que deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 67.491

JUZGADO NUM. 2

Don César Dorel Navarro, Magistrado, Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 20 de febrero de 1986, a las 10.00 horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, de las fincas hipotecadas que más adelante se hará mención, cuya ejecución se sustancia en autos número 438 de 1985-A, de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de Félix Lara Aznar, representado por el Procurador de los Tribunales señor Sanagustín Morales, contra Manuel Roy Ferrer y Angela Rodríguez Barraqueta, sobre las siguientes fincas:

1. Rústica. — Regadío, término de Zuera, partida "Ontinar de Salz", parcela número 149, de 20 áreas 62 centiáreas. Linda: Norte, con parcela 153 del lote 51; Sur, con parcela 139 del lote 21, mediante camino; Este, con parcela 148 del lote 29, y Oeste, parcela 150 del lote 31. Inscrita al tomo 3.542, folio 245, finca 7.734. Valorada en 400.000 pesetas.

2. Rústica. — Regadío, término de Zuera, partida "Ontinar", parcela 209, de 1 hectárea 63 áreas 49 centiáreas. Linda: Norte, con parcela 203 del lote 31; Sur, con parcela 210 del lote 29, y Oeste, con colector D-8. Inscrita al tomo 3.542, folio 248, finca 7.735. Valorada en 2.600.000 pesetas.

3. Rústica. — Regadío en término de Zuera, partida "Ontinar de Salz", parcela 40, de 11 hectáreas 5 áreas de superficie. Linda: Norte, parcela 38 del lote 66 y parcela 55 del lote 62, mediante camino; Sur, con parcela 41 del lote 10 y parcela 42 del lote 4, mediante azarbe; Este, con parcela 54 del lote 40, y Oeste, con parcela 39 del lote 27, mediante acequia. Está atravesada de Este a Oeste por acequia A-5. Valorada en la cantidad de 16.000.000 de pesetas.

4. Urbana. — Casa con corral y dependencias en Ontinar de Salz, sita en calle Viento, 15, de 343 metros cuadrados de superficie total en base. Vivienda compuesta de dos plantas, con una superficie de

92 metros cuadrados, de los que 56 metros cuadrados corresponden a primera planta y 35 metros cuadrados a la segunda. La llamada dependencia de una sola planta tiene una superficie de 63 metros cuadrados. El resto de superficie corresponde al corral descubierto. Linda el conjunto de la casa: derecha entrando, con casa 17 de la calle Viento; izquierda, con casa 13 de la calle Viento, y fondo, con panadería de Santiago Ufriés. Inscrita al tomo 3.549, folio 3, finca 7.737. Valorada en 5.000.000 de pesetas.

A tal efecto se hace constar: Que servirá de tipo para la subasta el pactado en escritura y que se ha reseñado anteriormente; que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 % de dicho precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero; que la certificación y los autos a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, César Dorel. — El Secretario.

Núm. 67.710

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.886 de 1983-A, a instancia de la actora "Vitrex", S. A., representada por el Procurador señor Magro, y siendo demandado don Miguel Díaz Reyes, con domicilio en Granada (calle Martínez Campos, 17), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los títulos de propiedad no han sido presentados, por lo que se advierte que se sacan a subasta sin suplirse a instancia de la actora, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas del día 20 de enero de 1986, en tercera subasta, sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

La cuarta parte indivisa de los locales comerciales en la planta baja de los edificios, sitos en Granada, en la avenida de Cervantes, sin número, bloques 5 y 7, según

las inscripciones segundas de las fincas 51.995 y 59.889, folios 157 y 122, libros 953 y 1.019, del Registro número 3 de Granada. Valor de la cuarta parte indivisa del local en el bloque 5, 275.000 pesetas. Valor de la cuarta parte indivisa del local en el bloque 7, 320.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 66.142

JUZGADO NUM. 6

Don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de divorcio conyugal al número 129 de 1985-A, instado por el Procurador de los Tribunales señor Gállego Coiduras, en representación del demandante don Basilio García García, mayor de edad, casado y cuyas demás circunstancias constan en autos, y contra doña María-Cristina Montuenga Medina, mayor de edad, casada, en ignorado paradero, y no habiéndose podido notificar la sentencia personalmente se ha acordado notificarle la misma por medio del presente cuyos encabezamiento y fallo son los siguientes:

«Sentencia. — En Zaragoza a 26 de noviembre de 1985. — En nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), el ilustrísimo señor don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 6 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de divorcio, bajo el número 129 de 1985, instados por don Basilio García García, mayor de edad, casado, de esta vecindad, y con domicilio actualmente en Benidorm (Alicante), urbanización "Entrenaranjos", torre III, tercero C ("La Cala"), representado por el Procurador de los Tribunales señor Gállego Coiduras y defendido por el Letrado señor Guerrero Peyrona, contra doña María-Cristina Montuenga Medina, mayor de edad, casada, vecina de Madrid, con domicilio en paseo Reina Cristina, número 36, quinto D, y actualmente en ignorado paradero, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales señor Gállego Coiduras, en nombre y representación de don Basilio García García, debo declarar y declaro el divorcio de éste y su esposa, doña María-Cristina Montuenga Medina, y en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial civil que les une sin perjuicio del vínculo canónico. Sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra ella, pueden interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, y firme la misma, procediéndose a su anotación en el Registro Civil Central.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada doña María-Cristina Montuenga Medina, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Manuel-María Rodríguez. — El Secretario.

Núm. 66.435

JUZGADO NUM. 7*Citación de remate*

El Ilmo. señor don Carlos Onecha Santamaría, en resolución dictada en los autos de juicio ejecutivo número 349 de 1985, instados por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja —que litiga con el beneficio legal de justicia gratuita— contra otro y contra don Jesús-Ismael Derteano Aldalur, que tuvo éste su domicilio en Bilbao (calle María Díaz de Haro, 24) y actualmente en ignorado paradero, he acordado que se cite de remate al expresado don Jesús-Ismael Derteano Aldalur, concediéndole el término de nueve días, a partir de la publicación de la presente, para que se persone en autos y se oponga a la ejecución, si le conviniera; significándole que las copias simples de la demanda y de documentos se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, haciéndose también constar expresamente haberse practicado en el día de hoy el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, haciéndose traba, por ignorarse otra clase de bienes preferentes, sobre todas y cada una de las acciones de las que es titular dicho demandado en la industria "Minas de Hierro del Moncayo", S. A., que quedan afectas a responder de las sumas de 645.123 pesetas de principal y 385.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas.

Zaragoza, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 66.970

TARAZONA

Doña Nerea Juste Díez de Pinos, Juez de primera instancia de Tarazona y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 83 de 1985, instado por el Procurador de los Tribunales don José-Antonio Baños Albericio, en nombre y representación de don Jaime Gutiérrez Traín, mayor de edad, industrial, casado, vecino de Zaragoza (calle Fray Julián Garcés, 16), sobre reanudación del tracto sucesivo ininterrumpido de las siguientes fincas:

A) Parte de edificio sito en el casco urbano de Los Fayos, extramuros, sin número de orden, referencia fiscal AO16. Se compone de planta baja, corral, bodega y cuarto, y en el piso primero de dos habitaciones. Tiene una superficie aproximada de unos 110 metros cuadrados. Linda: derecha, izquierda y fondo, con otra parte de edificio de Jaime Gutiérrez Traín. Hoy es todo un solar. Adquirida por compra a Vicente Torres Machín.

Parte de edificio sito en el casco urbano de Los Fayos, extramuros, sin número de orden, que se compone de una primera planta destinada a cocina y una segunda planta, con un granero a la derecha, de unos 40 metros cuadrados. Linda por todos sus aires con otras partes de Jaime Gutiérrez Traín. Hoy es todo un solar. Adquirida por compra a Palmira Vela Torres.

B) Parte de un edificio que comprende en planta baja un corral descubierto, con puerta de paso al salón entrando a la izquierda, y una cuadra con bodega dentro de ésta, que tiene la puerta de entrada por el camino de Torrellas, por el lado izquierdo, y en el primer piso una cocina con ventana al mencionado camino; una sala a la que se entra por la cocina, con dos ventanas que dan al repetido camino y la otra al corral que correspondió a Manuel Torres. Forma parte de un edificio sito en Los Fayos, en calle de San Antón o Contamina. Linda: por la derecha, con otras de Jaime Gutiérrez Traín; izquierda, camino, y fondo, senda de Valconejo. Hoy es un solar. Adquirida por compra a Juan Enériz Calvo y Angela Enériz Calvo.

Por proveído de esta fecha se acordó citar a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se pretende, al objeto de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 201, regla tercera, de la Ley Hipotecaria, y en cumplimiento de lo acordado en dicha resolución, se hace público a los efectos indicados.

Dado en Tarazona a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Juez, Nerea Juste. — El Secretario.

Juzgados de Distrito

Núm. 66.016

JUZGADO NUM. 6

Don José-María Téllez Escolano, Secretario del Juzgado de distrito número 6 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.934 de 1985 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 29 de noviembre de 1985. — El señor don José-Antonio Támara Fernández de Tejerina, Juez del Juzgado de distrito número 6 de los de esta capital, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas sobre

daños en imprudencia, seguido entre el Ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública; perjudicado, Johannes W. de Boer, de 40 años de edad, vecino de Haarlem (Holanda); denunciado, Higinio Longarón Lafuente, de 50 años de edad, natural de Lacorvilla (Zaragoza), hijo de Higinio y Máxima, casado, chófer, vecino de esta ciudad y domiciliado en la calle Silvestre Pérez, 25, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Higinio Longarón Lafuente, declarando de oficio las costas del juicio, reservándose a la parte perjudicada las acciones civiles que pudieran corresponderle.

Para la notificación de esta resolución al perjudicado, librese edicto al "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Antonio Támara. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma al perjudicado Johannes W. de Boer, mediante su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, José-María Téllez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 68.158

COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE PARACUELLOS DE JILOCA

Por medio de la presente convocatoria, y de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca Junta general ordinaria en el salón de actos de la Cámara Agraria Local, de esta localidad, que tendrá lugar el día 29 de diciembre próximo, a las 10.00 horas en primera convocatoria, con el siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura del acta de la sesión anterior.
- 2.º Acuerdo del reaz para el año 1986.
- 3.º Se tratará del pozo realizado para la doña Marina y apertura de alguno más.
- 4.º Ruegos y preguntas de temas sobre la Comunidad de Regantes.

Si no acudiera la mayoría absoluta imprescindible para hacerla en primera convocatoria, tendrá lugar en segunda una hora más tarde, en el mismo local, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Paracuellos de Jiloca, 7 de diciembre de 1985. — El Presidente, Miguel Gormaz Lázaro.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.